



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintinueve de dos mil veintiuno

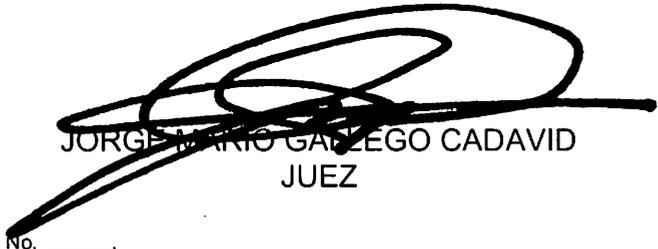
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00612-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado BEATRIZ ESCOBAR DE GALLO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 14:38:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104
RADICADO N°. 2018-00618-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

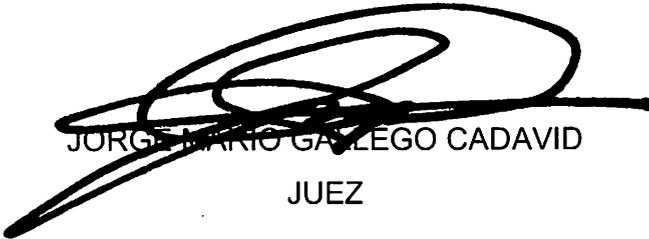
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-748839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 14:34:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
RADICADO: 2021-00060-00

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 15 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

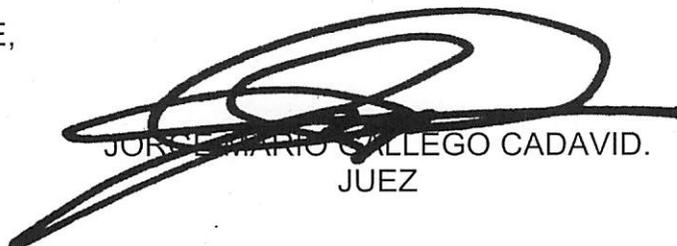
Mediante escrito presentado el 22 junio del presente año, el abogado de la parte demandante pretende subsanar lo exigido por parte del Despacho, lo cual no se logró, toda vez que el poder allegado no está debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P. Adviértase que en el mismo, el asunto no está “determinado y claramente identificado”, como expresamente lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por DEPOSITO Y FERRETERIA DEL SUR LTDA contra CARLOS MARIO MARTINEZ HINCAPIE, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-29 15:11-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077
RADICADO N° 2021-00070-00

CONSIDERACIONES:

Subsanado el requisito exigido y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO SAN PIO SAS., contra LA TESALIA S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$167.801.00, por concepto de capital de la factura N°. 43370, más los intereses de mora desde el 12 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

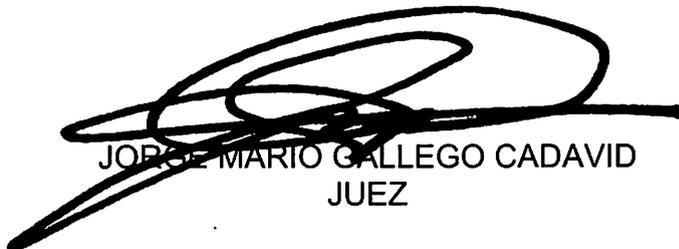
2. \$2.167.732.00, por concepto de capital de la factura N°. 1845, más los intereses de mora desde el 13 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020

CUARTO: El (la) abogado (a) SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 80.345 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 10:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00070-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro administrativo que se sigue en el SENA, contra la sociedad LA TESALIA SAS promovido por el SENA

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción Coactiva, que se sigue en la DIAN, contra la sociedad LA TESALIA SAS, promovido por la DIAN, bajo el radicado No 200704258.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LA TESALIA SAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@seno.dj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 15:37:05-00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°01593/2021/00070/00
29 de julio de 2021

Señores:
SENA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S.NIT. 800.061.228-5
DEMANDADO: LA TESALIA S.A.S. NIT. 8110180943

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro administrativo que se sigue en el SENA, contra la sociedad LA TESALIA SAS promovido por el SENA”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°01594/2021/00070/00
29 de julio de 2021

Señores:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S.NIT. 800.061.228-5
DEMANDADO: LA TESALIA S.A.S. NIT. 8110180943

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción Coactiva, que se sigue en la DIAN, contra la sociedad LA TESALIA SAS, promovido por la DIAN, bajo el radicado No 200704258”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1595/2021/00070/00
29 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: GRUPO SAN PIO S.A.S.NIT. 800.061.228-5
DEMANDADO: LA TESALIA S.A.S. NIT. 8110180943

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LA TESALIA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1080
RADICADO N°. 2021-00109-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 23 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

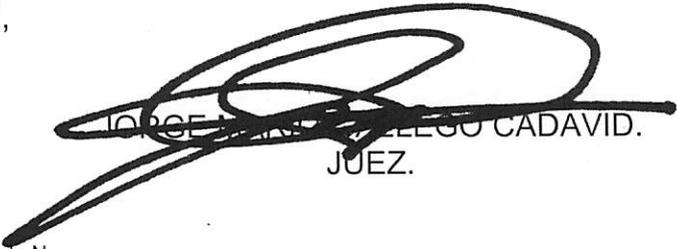
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO CAÑAVERAL VELEZ, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes: Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-29 10:51-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1119
RADICADO N° 2021-00113-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERMÁN ALONSO BERMÚDEZ PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, contra MARÍA TERESA ANDRADE VÉLEZ y NORA ELENA ANDRADE VÉLEZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2° Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al 6% anual.

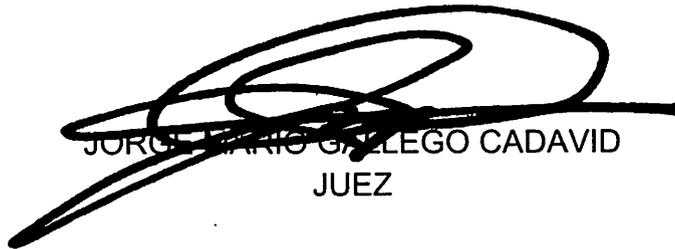
3° \$431.996, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 1158578493 y que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) JULIANA GONZÁLEZ BERRIO portador(a) de la T. P. 263.794 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 11:37-05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

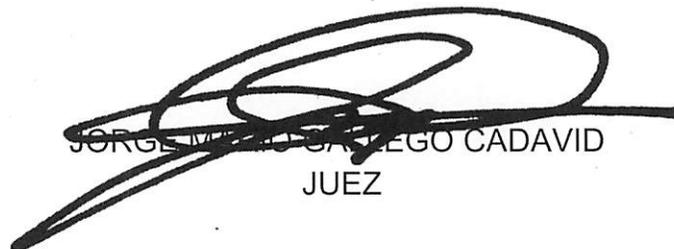
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00113-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1071891, de propiedad de la parte demandada MARÍA TERESA ANDRADE VÉLEZ y NORA ELENA ANDRADE VÉLEZ. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 11:37-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01605/2021/00113
29 de julio de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO BERMUDEZ PEREZ C.C. 98.623.551
DEMANDADO: MARIA TERESA ANDRADE VELEZ C.C. 42.780.173
NORA ELENA ANDRADE VELEZ C.C. 43.837.034

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1071891, de propiedad de la parte demandada MARÍA TERESA ANDRADE VÉLEZ y NORA ELENA ANDRADE VÉLEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1121
RADICADO N°. 2021-00114-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 08 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

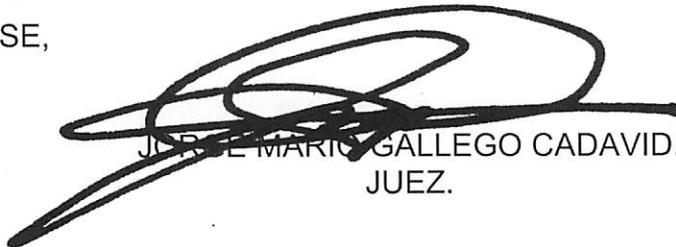
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO, en contra de LUIS HERNÁN BERRÍO MOLINA, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-29 11:45-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
RADICADO: 2021-00245-00

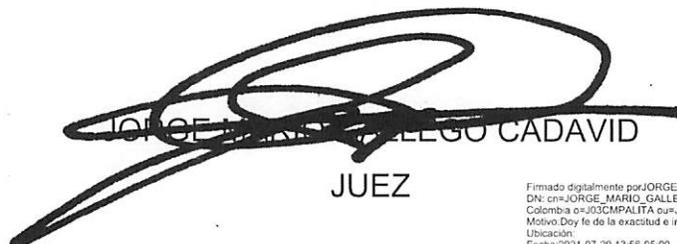
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO instaurada por TAX POBLADO S.A.S., contra HÉCTOR JAIME PATIÑO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se indica en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso "DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON TITULO PRENDARIO". No obstante, se pretende el decreto y practica de otras medidas cautelares, diferentes a la que recae sobre el bien objeto de la garantía prendaria.

En tal sentido se debe aclarar el trámite por el cual se pretende adelantar el proceso. Adviértase que, si se pretende el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria, de conformidad con el Art. 468, el mismo esta estatuido para el pago "exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda", por lo que "en principio", y hasta tanto se ejecute el bien objeto de la garantía, resulta improcedente el decreto y practica de medidas cautelares sobre otros bienes que no sean objeto de la garantía a ejecutar.

2. En caso contrario, de insistir en la petición de otras medidas cautelares, deberá adecuar el trámite de la demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR, para cuyo efecto deberá, además, allegar nuevo poder conferido expresamente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalita@cedoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 13:56:05.00

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

RADICADO: 2021-00311-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad CRECER CAPITAL HOLDING SAS., contra SARA CASTRO TOBÓN y YEISSON SOSSA MÚNERA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Por tratarse de una DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, deberá dirigirse la demanda exclusivamente el contra de la actual propietaria del bien objeto de la garantía prendaria. Art. 468 C.G.P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

. El abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES con T. P. 332.258 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j032mpalitagi@candoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 10:20:05.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134
RADICADO N° 2021-00312-00

CONEXO CON 2019-01053

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal sumaria, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad RACSO Y CIA S. A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S. A. S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dineros:

. La suma de \$6´473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.019, más los intereses de mora a partir de 06 de agosto de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6´473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.019, más los intereses de mora a partir de 06 de septiembre

de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.019, más los intereses de mora a partir de 06 de octubre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.019, más los intereses de mora a partir de 06 de noviembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.019, más los intereses de mora a partir de 06 de diciembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de enero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de febrero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de marzo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$6'473.685.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2.020, más los intereses de mora a partir de 06 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

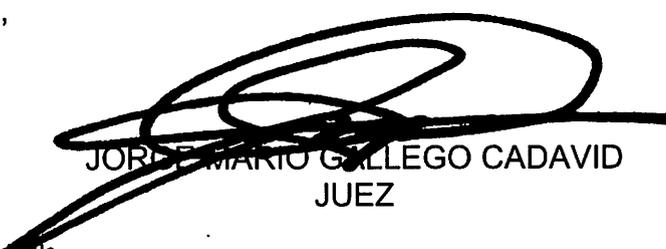
RADICADO N°. 2021-00312 CONEXO AL 201901053

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del art. 306 del C. G. del P.

QUINTO: El (la) Abogado (a) GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, portador (a) de la T. P. 36.300 del C. S. de la J., continúa representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03crrmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-30 09:33:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00312-00 CONEXO AL 2019-01053

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de crédito y demás derechos de los cuales es titular la sociedad INDUSTRIAS PETALO SAS., derivados del contrato de leasing celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S, A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, derechos que recaen sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-880448, inmueble adquirido por la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para la sociedad INDUSTRIAS PETALO SAS., quien lo ocupa en calidad de locatario.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a BANCOLOMBIA S. A, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-30 09:32:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1614/2021/00312/00 CONEXO AL 2019-01053
30 de julio de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA S. A.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: RACSOY CIA. S. A. S. NIT. 811.046.944-8
DEMANDADO: INDUSTRIAS PETALO SAS. NIT. 800.101.452-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos de crédito y demás derechos de los cuales es titular la sociedad INDUSTRIAS PETALO SAS., derivados del contrato de leasing celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S, A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, derechos que recaen sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-880448, inmueble adquirido por la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para la sociedad INDUSTRIAS PETALO SAS., quien lo ocupa en calidad de locatario.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105

RADICADO N° 2021-00315-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad DURATA SAS., a través de apoderado judicial, contra la sociedad M. S. CONSTRUCCIONES SAS., se advierte que la factura de venta arrimada como base de recaudo ejecutivo no cumple los requisitos del artículo. 773 del C. Co. *“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título y ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

En consecuencia, comoquiera que el título base de recaudo allegado con la demanda – factura de venta-, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

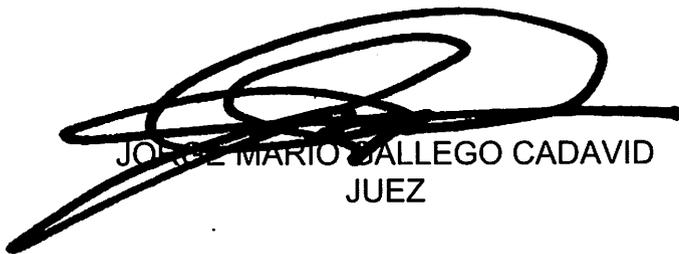
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad DURATA SAS., a través de apoderado judicial, contra la sociedad M. S. CONSTRUCCIONES SAS., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose ni de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El (la) Abogado (a) ESTEBAN AGUIRRE HENAO, portador (a) de la T. P. 164.718 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-29 10:34-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1132
RADICADO N°. 2021-00316-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra MARIAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'235.784.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha agosto 17 de 2018 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 27 DE ABRIL DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$17'626.285.00, por concepto de capital contenido en el

Pagaré suscrito el 07 de mayo de 2019 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 27 DE ABRIL DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$14'984.779.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 6110800342 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 27 DE ABRIL DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

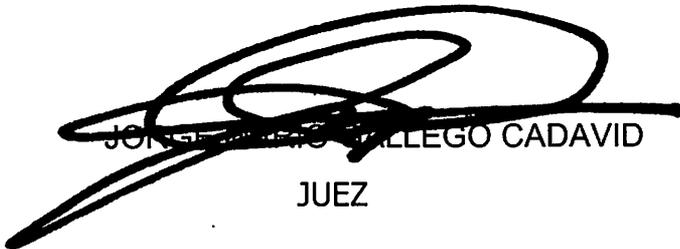
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-30 09:31:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00316-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

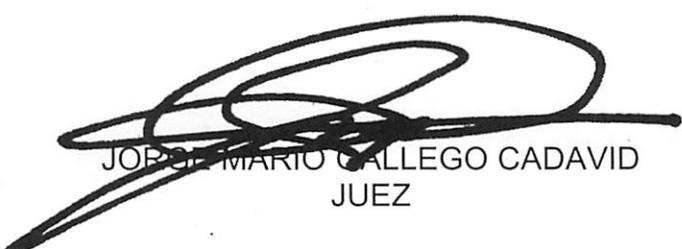
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 300-426802 de propiedad de la parte demandada MARIAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: MARIAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-30 09:31-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1611/2021/00316/00
30 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SANTANDER.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE C.C.
1.214.715.220

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 300-426802, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1612/2021/00316/00
30 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍAN ALEXANDRA VARGAS MONSALVE C.C.
1.214.715.220

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav